

IX Congreso Nacional de Sociología Jurídica:
***“De la Ley a las prácticas: confrontaciones sociales por el
uso del Derecho”***

Rosario, 12,14 y 15 de noviembre de 2008.

COMISION V: La Administración de Justicia y los operadores jurídicos en la resolución de conflictos.

TITULO: El juicio penal con jurados. Diferencias de género

AUTORES: Mariana Sánchez* – Eugenia Gastiazoro**

SUMARIO: Los sistemas de cuotas son los mecanismos más antiguos de acción positiva destinados a lograr la mayor presencia de la mujer en el ámbito público. El nuevo juicio penal con jurados del provincia de Córdoba previsto en la Ley N° 9182 contempla la paridad por género en la composición y en la conformación del jurado lego. En este contexto, la posibilidad de revisar no sólo la composición por género, sino además el nivel de aceptación, participación y toma de decisiones de las mujeres en el nuevo contexto jurídico-penal de resolución de conflictos en la provincia de Córdoba, resulta un valioso mecanismo de evaluación de la igualdad de género en el ámbito penal de la justicia, espacio tradicionalmente masculino en el que las mujeres no se encuentran representadas. Este proceso de incorporación de las mujeres como jurados en estos lugares estratégicos de decisión judicial es apreciado, en el contexto de este trabajo, a los fines de analizar si su presencia cambia la cultura y práctica jurídicas implicando aportes específicos que marquen diferencias de género relevantes.

* Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Profesor Asistente.

** Abogada, Doctoranda en Derecho y Ciencias Sociales de la UNC. Becaria del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Auxiliar Docente en la cátedra Sociología Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC. Contacto: megastiazoro@yahoo.com.ar

PALABRAS CLAVES: juicio penal, jurados populares, mujeres, igualdad de género, cultura jurídica.

El juicio penal con jurados. Diferencias de género *

1.- La igualdad de género a través de las acciones positivas.

Se encuentra acordado completamente por la doctrina que en las actuales sociedades pluralistas y democráticas no puede entenderse la igualdad sólo en su dimensión jurídica, puesto que ésta no resulta independiente ni ajena a las condiciones políticas, sociales y económicas que de hecho influyen en su efectiva consecución. Es decir, el principio de igualdad ante la ley no constituye en sí mismo un valor, no es útil *per se*, si no se encuentra ceñidamente vinculado con su dimensión material.

Igualdad formal e igualdad material constituyen dos facetas del principio y del valor igualdad. La igualdad material deviene de la idea que todo orden normativo no constituye la expresión pura de valores ideales, sino que más bien se trata de una acción humana que pretende producir ciertos efectos en la sociedad; de ahí que el alcance y la validez de una disposición normativa sólo pueden y deben medirse en función de los efectos que produce en la vida real. Esta noción de igualdad sustancial, real o igualdad de trato se encuentra íntimamente conectada con la idea de justicia material y se identifica con la idea de equiparación y equilibrio de oportunidades, bienes y situaciones económicas, sociales y culturales. Los derechos a proteger, desde esta perspectiva de igualdad, son derechos a la *compensación de las desigualdades* de ciertos colectivos sociales³. Así, de alguna forma, la igualdad real deriva del mismo esquema conceptual de la igualdad formal: *la igualdad “real” es la misma igualdad “formal” cuando entre en juego algún criterio de*

* Si bien los géneros no se reducen al binario hombre y mujer, ya que la noción ha sido cuestionada y puesta en discusión, en nuestra ponencia tomamos la clasificación dicotómica dispuesta en la ley, para concentrarnos en la participación de las mujeres como jurados.

Como señala Viturro Paula (2005) Es ineludible la remisión a la crisis fatal que los cuestionamientos de las feministas negras y lesbianas – y más contemporáneamente del activismo *queer, trans e intersex*, entre otros plantearon a las concepciones tradicionales de género.

³ María José Añón Roig et al., *Lecciones de Derechos Sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 119.

*diferenciación de trato jurídico a favor de grupos sociales en desventaja querido por el constituyente o el legislador*⁴.

Esta perspectiva bidimensional de la igualdad se encuentra reflejada en la Constitución de la Nación Argentina. No sólo en su expresivo artículo 16, que sostiene que *La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley...*, sino que además, y con la reforma de 1994, realza su énfasis integrador y afirma en su art. 75, inc. 23, primer párrafo que: *Corresponde al Congreso: Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.*

De tal forma, podemos afirmar sin miedo a equivocarnos, que las disposiciones contenidas en nuestra Constitución nos permiten concluir que aún normativamente ya no se estima suficiente la igualdad ante la ley en sentido formal, sino que además se requiere que la decisión política que ese principio encierra tienda a considerar los fines que se persiguen y los resultados que se logran, a los efectos de no afectar el derecho/principio/garantía que representa la igualdad dentro de nuestro ordenamiento y nuestro sistema jurídico. Esto es, el Estado ya no cumple su misión limitándose a no obstaculizar el ejercicio de los derechos constitucionales, sino que debe crear las condiciones para el efectivo goce del derecho en igualdad mediante una política legislativa especial. Y, como lo sugieren los artículos citados, “las acciones positivas son los instrumentos constitucionales en que debe traducirse esa política legislativa”⁵.

Los sistemas de cuotas son los mecanismos más antiguos de acción positiva destinados a lograr la mayor presencia de la mujer en el ámbito público. Nuestro país fue

⁴ Fernando Rey Martínez, “El principio de igualdad y el derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo” en *Género y Derechos Humanos*, Andrés García Inda y Emanuela Lombardo (Coordinadores), Mira Editores, Zaragoza, 2002, p. 85.

⁵ Susana G. Cayuso, *Constitución de la Nación Argentina. Claves para el estudio inicial de la norma fundamental*, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 267.

uno de los primeros países latinoamericanos en sostener un amplio debate sobre la acción positiva en beneficio de las mujeres, que finalmente se concretó en la promulgación de la Ley 24012 o Ley de Cupos el 29 de noviembre de 1991. Esta Ley estatuye la participación efectiva de la mujer en las listas de candidatos a cargos electivos que representan los Partidos Políticos. Modificó el Código Electoral Nacional, disponiendo que las listas que se presenten deberán contar con mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas.

Así, durante 1993, con la renovación parcial de sus miembros, la Cámara de Diputados de la Nación incorpora a las primeras legisladoras elegidas mediante la aplicación de la Ley de Cupos. Las 24 legisladoras electas más las 6 que habían ingresado anteriormente, representaron un 12% del total de 257 diputados. Actualmente, a marzo de 2008 el porcentaje de mujeres en dicha Cámara se encuentra representado en un 39,8%, alcanzando un total de 102 mujeres del total de los diputados nacionales. Esto no sólo constituye la mayor cantidad de mujeres en la historia de nuestro Congreso Nacional, sino además la superación del 30% previsto por la Ley.

Si bien la participación femenina en las diferentes esferas del Estado viene creciendo año a año, no existe legislación alguna que establezca acciones positivas en los otros poderes del Estado y menos aún en los ámbitos privados empresariales⁶. Igualmente, la Ley de Cupos es en algunos casos incumplida por los partidos políticos que no satisfacen el 30% exigido, pero -por sobre todas las cosas- es una ley que garantiza la representatividad de las mujeres sólo en el Poder Legislativo.

El Informe Nacional sobre la Situación de la Mujer en Argentina, elaborado por el Consejo Nacional de la Mujer en 1998, daba cuenta de la exigua participación de las mujeres en los máximos cargos ejecutivos de la Administración Pública Nacional: sólo una

⁶ Para revisar los datos de la participación femenina en los puestos jerárquicos públicos y privados, en la política y en el sector privado, puede consultarse *Objetivos de Desarrollo del Milenio*, Informe País 2007, Presidencia de la Nación. El informe concluye que: *la participación de las mujeres en puestos jerárquicos... registra una disminución sostenida desde el año 2002 al 2005 (pasando del 55,0% al 35,0% respectivamente) para crecer del 35,0% al 41,0% en 2006*. En cuanto a la participación política a nivel de los Poderes Ejecutivos, señala sin tanto detalle que *la participación de mujeres en cargos de decisión es baja*. Y en relación con la participación femenina en el sector privado, sin brindar ningún tipo de dato, que *la participación de mujeres en las organizaciones empresariales continúa siendo muy baja*.

Ministra, 3 secretarías de presidencia (de 15) y escasamente 11 subsecretarías de Estado (de entre 110). Actualmente, contamos con 3 mujeres a cargo de entre los 12 ministerios, 17 en las 112 secretarías y subsecretarías ministeriales, y ninguna mujer en las secretarías que dependen de presidencia. Ni antes ni ahora se alcanzaría el 30 % de participación femenina sugerido por la Ley 24012.

Es claro entonces que, pese a la expresa intención constitucional de incrementar la presencia de las mujeres en la vida pública mediante una “igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres”, los avances alcanzados en el ámbito del Poder Legislativo en virtud de la Ley de Cupos, no se observan en los otros poderes del Estado. La situación es aún más marcada en el ámbito del Poder Judicial.

2.- El Poder Judicial tiene género masculino.

En el ámbito del Poder Judicial, esta situación adquiere una particular relevancia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ejemplo, no ha contado prácticamente con mujeres en su composición⁷; esta situación ha comenzado a ser tímidamente revertida a partir del año 2004 con la incorporación de dos mujeres a un actual cuerpo de siete miembros⁸.

Igualmente, en las Cortes Supremas provinciales sólo el 17% estaba ocupado por mujeres a junio de 2006. Veintidós mujeres entre 131 cargos. Es más, en ninguna provincia puede contabilizarse la misma cantidad de mujeres y hombres en estos estrados más altos de la justicia, las mujeres son minoría siempre y en todas las provincias.

En el resto de los juzgados se produce una situación que se está normalizando en los últimos años en este ámbito: una gran presencia de mujeres en instancias judiciales

⁷ Excepto a comienzos de los años '70 en el gobierno de facto de Agustín Lanusse, y sin que ello fijase ningún tipo de precedente. La decisión de nombrar una mujer como ministra de la C.S.J.N sorprendió a la opinión pública de ese momento, luego a instancias del nuevo gobierno fue destituida.

⁸ Incorporaciones que se corresponden con lo establecido en el Decreto 222 del año 2003 que contempla específicamente que la designación de los futuros magistrados debe *permitir reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal.*

inferiores, y un notorio menor porcentaje de las mismas en las instancias judiciales superiores: 40% en el primer caso, contra 24% en el segundo.⁹ Así, en los juzgados de Buenos Aires, se estima que las mujeres tienen a su cargo más del 40% de los juzgados nacionales inferiores pero sólo el 18% de los juzgados de apelación. La misma divergencia se observa en los juzgados federales, donde las juezas están a cargo de más del 30% de los tribunales federales inferiores, y sólo de un 18% de las cámaras federales de apelación. Pese a representar un 60% del total de empleados judiciales, las mujeres se encuentran sobre representadas en los escalafones más bajos de los juzgados¹⁰.

No sólo nos encontramos con menos mujeres representadas en el Poder Judicial. Son menos cuanto más se asciende en la importancia del cargo y -además- existen fueros mayoritariamente masculinos, en los que las mujeres tienen muy difícil su acceso y promoción. La discriminación por género atraviesa a la Justicia tanto vertical como horizontalmente, pese a la rápida integración numérica de las mujeres en la profesión jurídica desde la década de los '70.

Esta situación se ve más claramente aún en el ámbito de la justicia penal, espacio por excelencia de dominio masculino. Los datos evidencian que, mientras las mujeres se encuentran representadas alrededor de un 40% en los Fueros Civiles o Laborales de la Justicia, y aún cerca de un 80% en los Juzgados de Familia y Menores, en los ámbitos Criminal o Penal Económico, sólo alcanzan con dificultad el 10%, sin contar con ninguna magistratura en este último fuero¹¹. Y es que, efectivamente, los estereotipos por género construidos socialmente y que prevalecen en cada sociedad, se reproducen con mayor evidencia en los sectores de poder de la sociedad o en los sectores de toma de importantes decisiones, tal el caso del Poder Judicial y más específicamente del Fuero Penal. Las mujeres juezas se concentran mayormente en la base de la pirámide jerárquica, o en

⁹ Los datos corresponden a 2006. "Proyecto de Ley de participación igualitaria de varones y mujeres en los órganos de decisión", Cámara de Diputados de la Nación. www.hcdn.gov.ar

¹⁰ Informe del Trabajo de Paola Bergallo, "¿Un techo de cristal en el Poder Judicial? La selección de los jueces federales y nacionales en Buenos Aires", 2005 en Página 12, *La Justicia no es tan La*, Sección Sociedad del 24 de febrero de 2006.

¹¹ Informe del Trabajo de Paola Bergallo, Página 12, cit.

aquellos fueros que representan o se vinculan con roles sociales tradicionales e históricamente sostenidos que identifican a las mujeres con mujeres-madres o mujeres esposas. Tal como concluye Bergallo,

*Si la Constitución contiene los compromisos constitucionales que conocemos respecto de la igualdad entre los géneros, resulta sumamente extraña la ausencia del tema en la institución que selecciona a quienes están encargados de defenderla e interpretarla.*¹²

La ausencia o subrepresentación femenina en este ámbito de poder y de decisión sociales, genera otras consecuencias importantes de observar al analizar la composición por género en la estructura y funcionamiento del Poder Judicial. La falta de presencia femenina en espacios de decisión como la Justicia no sólo muestra una desigual e inequitativa distribución por género en su composición, sino que además revela una categórica ausencia de una perspectiva de género, de una mirada que podría ser diferente, que correspondería a más del 50% de la población (al menos en Argentina) y que no se corresponde con la mirada masculina tradicional que ha caracterizado a la Justicia desde siempre.

Pero además, los sistemas jurídicos en sí mismos y el propio sistema judicial están impregnados fuertemente de elementos relacionados con la masculinidad en sentido cultural: objetividad, racionalidad, neutralidad; elementos íntimamente relacionados con las pautas culturales “universales” que prevalecen especialmente en la Justicia, que son desarrollados jurídicamente e incorporados al discurso jurídico. El Derecho, el sistema jurídico, y por ende la Justicia, son instituciones productos del sistema patriarcal que ha caracterizado a nuestras sociedades.

Es la Teoría Jurídica Feminista, fortalecida dentro del movimiento feminista alrededor de la década de los 80¹³, la que ha desarrollado y explicado mejor estas ideas que relacionan el Derecho, la Justicia y las instituciones jurídicas con una perspectiva de

¹² Informe Página 12, cit.

¹³ Aunque podemos señalar el comienzo de la inclusión del movimiento de mujeres en los círculos legales, más específicamente en el plano constitucional, en 1973 con el renombrado caso Roe v. Wade.

género. En el punto siguiente nos detendremos a analizar brevemente estas ideas explicativas.

3.- La crítica feminista al Derecho y la Justicia

La teoría jurídica feminista constituye un cuerpo de conocimiento en construcción cuyas etapas de reflexión pueden interconectarse entre sí sin excluirse unas a otras. La crítica feminista al discurso jurídico se ha ido planteando a lo largo de diferentes etapas, cuya reconstrucción, podría seguir el siguiente esquema de evolución:

* La postura que señala al *Derecho como sexista* es referencia obligada en muchos de los estudios realizados alrededor de la década de los 60 y 70 y se la identifica con el feminismo de signo liberal y el movimiento de defensa de los derechos civiles. Entendiendo esencialmente al Derecho como un sistema de normas, la perspectiva sugiere que cuando la normativa jurídica diferencia a los sujetos según su género, siempre lo hace en desventaja de las mujeres, utilizando criterios *diferentes* de valoración a los utilizados con los hombres. Según autores enrolados en estas corrientes, el Derecho y los Tribunales otorgan a las conductas de hombres y mujeres valoraciones normativas diferenciadas que reafirman las desigualdades sociales.

Sostiene Carol Smart que el punto de partida de este enfoque surge del establecimiento de una diferenciación entre varones y mujeres por parte del Derecho que colocó -de esta forma- en desventaja a la mujer¹⁴. Las prácticas sexistas se convirtieron en el foco de interés de estas feministas de corte liberal, considerándolas inaceptables e indeseables, y se constituyeron en la mejor forma de desafiar el orden normativo existente. Sin cuestionar esencialmente los principios que sustentan al Derecho, como la objetividad o la racionalidad; la perspectiva discute que estos principios no se cumplen en aquellos casos referidos a mujeres. Esto es, las feministas jurídicas de esta primera fase interpretan al Derecho como una institución justa, racional e imparcial; esto no se pone en duda. Lo que

¹⁴ Carol Smart, "La teoría feminista y el discurso jurídico" en *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, Haydée Birgin (Compiladora), Editorial Biblos, Buenos Aires, 2000, p. 34.

sí advierten es que -en relación con las normas que se refieren a las mujeres- el Derecho aún no se ha desarrollado como debiera o aún no ha reconocido de manera igualitaria sus derechos. La idea de la posibilidad de un Derecho neutral, que niegue diferencias sexuales y coloque a las mujeres en pleno campo de igualdad jurídica con los varones, está fuertemente presente desde esta perspectiva.

Los logros obtenidos por estas épocas y a partir de estas reflexiones, fueron de importancia. Fundamentalmente en el ámbito legislativo. Se promovieron reformas legales en el ámbito laboral que crearon mayores y más igualitarios accesos de la mujer en la esfera pública y se promulgaron leyes tendientes a lograr una mayor igualdad formal de hombres y mujeres. Asimismo, si en algunos aspectos no sustanciales del Derecho, como normas procedimentales o adjetivas, estas discriminaciones todavía subsisten, son fuertemente contrarrestadas con normas de carácter constitucional o tratados internacionales convalidados por nuestro país que permiten garantizar la no discriminación entre los sexos. Tal es el caso del nuevo art. 37 de nuestra Constitución Nacional que prevé la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios.

* En un estadio posterior, un segundo momento de feminismo jurídico parte del reconocimiento del carácter estructuralmente masculino de los sistemas de normas y valores jurídicos. De esta forma, las teorías que sostuvieron *la masculinidad del Derecho*, expandida en los años 70, evocaron dos ideas. Por un lado, el amplio predominio masculino entre los legisladores, jueces y otros operadores legales que convirtieron el ámbito del Derecho en un enclave masculino vedado a las mujeres. Por otro, la fuerte presencia de elementos relacionados con la masculinidad en sentido cultural: objetividad, racionalidad, neutralidad; cualidades todas que se consideran típicamente masculinas y que impregnan el contenido sustancial y procesal del Derecho. Esto es, las características de la cultura jurídica tendrían más elementos en común con la cultura dominante masculina que con las pautas culturales de las mujeres.

Estos principios de igualdad, neutralidad y objetividad, considerados valores esencialmente masculinos, son aceptados como universales. Y aún más, son desarrollados jurídicamente e incorporados al discurso jurídico con el objeto de ocultar la parcialidad de las normas y

asegurar la posición de dominación masculina. El Derecho es, en este contexto de ideas, una institución más del sistema patriarcal. El Derecho es creado, desarrollado y ejecutado por varones; conformado ideológicamente por valores masculinos y sostenido así por hombres con el fin de asegurar su ámbito de poder y su esfera de dominio y exclusión de valores femeninos.

Así, estas teóricas *de la diferencia* representadas más significativamente por autoras como Carol Gilligan¹⁵ o Catharine MacKinnon¹⁶, entienden que el Derecho no será válido hasta que no se incorporen a él perspectivas de género que redefinan su contenido; esto es, perspectivas resultantes de enfoque que contengan la experiencia misma de las mujeres en la sociedad, sus circunstancias y necesidades materiales y concretas.

En este contexto de ideas, la creciente incorporación de mujeres en la justicia y en la profesión jurídica pueden ser entendidos como procesos favorables en la incorporación de una perspectiva de género a estos enclaves tradicionalmente masculinos.

* La perspectiva que entiende al *Derecho como estrategia productora de género* se ha generalizado a partir de los años ochenta en la sociología del Derecho. Esta perspectiva intenta comprender cómo el funcionamiento del Derecho fija, elabora y reproduce la división de género. La mujer es entendida como un sujeto de género, siendo el Derecho el que la hace emerger en esa posición.

Fuertemente influenciado por perspectivas sociológicas interaccionistas y fenomenológicas, este feminismo crítico sostiene el importante papel del lenguaje -incluido el jurídico- en la construcción de las identidades de género y destaca cómo la diferencia sexual es construida y perpetuada a través de prácticas sociales complejas entre las cuales se incluye el Derecho.

¹⁵ Psicóloga estadounidense considerada una exponente de la corriente del feminismo cultural. Éste podría ser considerado una subcorriente del feminismo radical estadounidense que se afianza -más que en la lucha por la superación de los géneros- en la diferencia entre los géneros. Su obra más representativa la constituye la citada, *In a different voice*, Harvard University Press, Cambridge (Massachusetts), 1993.

¹⁶ En esta temática, Catharine MacKinnon se expone en importantes obras como *Feminism unmodified: Discourses on life and law*, Harvard University Press, Cambridge, 1987; y *Toward a feminist theory of the state*, Harvard University Press, Cambridge, 1989.

Una de sus principales exponentes, Carol Smart introduce el argumento que interpreta al Derecho *como estrategia creadora de género*¹⁷ para sostener su reflexión acerca de esta tercera fase del feminismo jurídico. Estas reflexiones sugieren la posibilidad de comenzar a comprender cómo el funcionamiento del Derecho reproduce las divisiones de género. Sostiene que la mujer es concebida como un sujeto de género, siendo el Derecho el que “colabora” en hacerla emerger en esa posición. En este contexto de ideas, se puede comenzar a comprender al Derecho no como aquello que actúa sobre sujetos con un género preestablecido, sino como parte de un proceso que continuamente reproduce diferenciaciones de género.

Las actuales investigaciones basadas en el estudio de las diferencias de género en el derecho permiten significar y valorar un conjunto de prácticas que en los modelos del sexismo y de la masculinidad del derecho recibían explicaciones parciales. Tras haber superado desigualdades de género mantenidas por normas jurídicas o por jurados masculinos, el derecho o -más precisamente- el funcionamiento concreto de las instituciones jurídicas aparece como creador de identidades diferenciadas por género que pueden consolidar las desigualdades entre los sexos emergentes de las pautas culturales. Se trata de un proceso, no de una característica esencial del Derecho, y como tal puede tener lugar de formas variadas y en diferentes momentos a lo largo del proceso judicial.

4.- El juicio penal con jurados en la Provincia de Córdoba.

En Córdoba, desde 2004, las mujeres -ciudadanas comunes- tienen la posibilidad de incorporarse en la Justicia Penal en calidad de jurados populares. Esta posibilidad es brindada por la sanción de la Ley 9182 el 22 de septiembre de 2004.

La aparición de esta normativa, obedece al resultado de un proceso de reformas judiciales que tanto la Nación como la provincia de Córdoba vienen efectuando desde hace

¹⁷ Carol Smart, en sus obras “The woman of legal discourse”, *Social and Legal Studies*, 1, 1: 29-44. 1992; “La mujer del discurso jurídico”, ob. cit., 1994; y “La teoría feminista y el discurso jurídico”, ob. cit., 2000; entre otras.

algunos años y que apuntan fundamentalmente a extender la confianza y legitimidad en la Justicia e incrementar la participación popular en la misma.

Respondiendo a las normas constitucionales surgidas de la reforma de la Constitución de la Provincia de Córdoba en 1987, art. 162, que previó la posibilidad de regular la participación de la ciudadanía en la administración de la justicia penal, en 1998 en la provincia de Córdoba, se comenzaron a desplegar algunas experiencias en relación con la participación popular en los juicios penales. Se comenzaron a constituir a los fines de juzgar delitos graves a pedido de la defensa, el fiscal o la víctima, jurados mixtos formados por tres magistrados miembros naturales del tribunal y dos ciudadanos no letrados, convocados por sorteo. Es, a partir de 2004 con la Ley 9182, que definitivamente se implanta y amplía la posibilidad de la participación popular en la justicia penal, elevando a ocho el número de ciudadanos que conformarían el jurado popular y convirtiendo su actuación en obligatoria para los delitos más graves.

Así se instaura en la provincia de Córdoba el juicio penal con jurados populares de ocho miembros, el que deberá integrarse obligatoriamente en igualdad de género; es decir tanto mujeres como hombres, en mitad y mitad respectivamente, compondrán el jurado popular llamado al debate en juicio. La integración del tribunal con ciudadanos comunes tiene, a partir de esta nueva constitución, carácter obligatorio cuando el proceso se refiere a la mayoría de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa, como así también cuando se trate de los delitos más graves previstos en el Código Penal, llamados delitos aberrantes. Los ocho jurados populares, con representación igualitaria de ambos sexos, actúan conjuntamente con los tres jueces técnicos, aunque limitando su decisión a los aspectos fácticos de la acusación: la existencia o no del hecho, la responsabilidad penal del imputado y la culpabilidad o inocencia del mismo.

Como señalamos, la instauración del juicio por jurados permite la participación de mujeres y hombres en calidad de ciudadanos comunes en una justicia penal de tradición masculina, siendo el objetivo de los jurados permitir instaurar el sentido común en la

justicia y habilitar un canal de comunicación con las valoraciones del pueblo acercando de esta manera a los jueces la mirada de la realidad social¹⁸.

De alguna manera el juicio penal con la intervención de jurados populares pone en discusión la forma de ver y ejercer el derecho, la que tradicionalmente está marcada por el positivismo jurídico y la ciencia dogmática¹⁹.

Ferrer y Grundy(2005) haciendo hincapié en el ideario participativo y democrático del jurado popular, señala que lo que se pone en juego por su intermedio es el tipo de justicia penal que se quiere en nuestra sociedad, lo que implica una puesta en discusión de cómo queremos que se nos juzgue. Por otra parte como indica Cafferata Nores (1987) esta institución viene a cuestionar el monopolio de la justicia en manos de los jueces técnicos circunscribiendo la larga polémica de aceptación versus rechazo de los jurados a una cuestión de poder, específicamente el poder de juzgar.

En general la participación de ciudadanos comunes en la justicia suscita algunos cuestionamientos, en relación a la función que están llamados a cumplir, la de impartir justicia, una justicia que es propia de los jueces técnicos imbuidos de los ideales de justicia en el marco de una cultura jurídica legalista, formal, abstracta y objetiva, racional. En este orden los jurados llamados son instruidos antes de iniciar sus funciones con la advertencia de dejar los aspectos emocionales y subjetivos de lado los que pueden ser tildados muchas veces de “prejuicios”.

5. Diferencias de género en la Justicia Penal de Córdoba

De acuerdo a distintas investigaciones la composición social de la profesión ha variado, de una profesión tradicionalmente masculina conformada principalmente por una élite vinculada al poder político, a una profesión abierta a hombres y mujeres y a distintos

¹⁸ Así lo establece la cartilla informativa elaborada por el poder judicial a los fines de dar conocimiento a los jurados respecto de las facultades y obligaciones que le corresponden como funciones de su cargo.

¹⁹ Lista y Begala (2003) señalan que la educación legal está marcada por el positivismo jurídico y la ciencia dogmática

sectores sociales (Bergoglio 2005). En consecuencia nos encontramos hoy con una profesión jurídica en la que la presencia de las mujeres es significativa, conformando el 45% del total de titulados en Derecho, de acuerdo a datos del Censo 2001.

Como ya señalamos la masiva incorporación de las mujeres a la profesión jurídica no ha significado la desaparición de las inequidades de género, las que siguen siendo significativas, tanto en términos de segregación vertical como horizontal.

En el ámbito específico del Fuero Penal de la Provincia de Córdoba²⁰, a nivel de segregación horizontal las mujeres representan una minoría en materia de derecho penal, respecto de otras áreas del derecho que ocupan. Como se observa en los datos de la siguiente tabla este Fuero está compuesto por una mayoría masculina, siendo el porcentaje de mujeres mucho menor al de los hombres, solo un 33, 58% son mujeres, representando los hombres el 66,41% de la totalidad de los miembros tomados en el Fuero.

También encontramos una marcada segregación vertical respecto de las mujeres en los dos niveles jerárquicos dispuestos en la tabla N°1. Se evidencia una mayoría masculina tanto en el nivel superior como en el inferior siendo más profunda en el primero. Específicamente, en el nivel jerárquico superior, que en nuestro análisis se encuentra conformado por parte de los magistrados y funcionarios que componen el T.S.J y Cámaras Penales (Vocales, Relatores de Sala, Asesores Letrado, Secretarios T.S.J, Secretarios Letrados de Cámara, Fiscales de Cámara, Secretarios de Fiscal de Cámara, Secretarios de Fiscalía, Ayudantes Fiscales) los hombres representan las tres cuartas parte del total en esta categoría (75,40%) mientras que las mujeres solo representan el 24,60 % del total de los integrantes de ese nivel. El nivel jerárquico inferior queda compuesto por Jueces de 1ra Instancia, Secretarios de los Juzgados de 1ra. Instancia, Fiscales Correccionales, Fiscales de Instrucción y Ayudantes Fiscales. En este nivel si bien el número de mujeres es mayor que en el superior, representando más del 40%, este dato sigue siendo inferior respecto de lo indicado para los hombres ubicados en esa categoría, los cuales representan casi el 60 %.

²⁰ Los datos de Magistrados y Funcionarios que componen el Fuero Penal fueron tomados de la página del Poder Judicial de Córdoba (<http://www.justiciacordoba.gov.ar>)

Tabla N° 1. Composición por género y jerarquía²¹

Jerarquía por Género				
Jerarquía				
Personal Superior		Nivel Inicial		
Género		Género		
	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Mujeres	43	24,6%	92	40,5%
Hombres	132	75,4%	135	59,5%
Total	175	100,0%	227	100,0%

N: 402 Funcionarios del Fuero Penal

También se encuentran diferencias en la composición de género entre las distintas circunscripciones judiciales de la justicia penal cordobesa. Hay más mujeres en las sedes del interior de la provincia que en la sede capital (36,8% y 30,3% respectivamente). Contrariamente podemos observar un porcentaje mayor de hombres en la sede capital, en ésta ellos representan el 69,7% de los magistrados y funcionarios, mientras que en el interior son el 63,2%. Sería interesante analizar si no existen posibles procesos de expulsión de las mujeres hacia zonas menos favorables en el ejercicio de la profesión.

Tabla N° 2. Composición por género y sede

	Sede			
	Capital		Interior	
	Genero		Genero	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Mujeres	61	30,3%	74	36,8%
Hombres	140	69,7%	127	63,2%
Total	201	100,0%	201	100,0%

²¹ Los datos de las tablas 1 y 2 fueron tomados de la página del Poder Judicial de Córdoba

La siguiente tabla indica las diferencias de género en relación a los actores del juicio penal por jurados²². Lo interesante es que aunque la ley indica que hombres y mujeres deben integrar el jurado en igual proporción, hay seis casos de los cincuenta y dos analizados en los que hay un desequilibrio en la proporción de géneros, estas sentencias ponen en evidencia que la ley de cuotas no se respeta en el 11% de los casos.

Tabla N°3. Actores del juicio penal por jurados

Actores \ Género	Mujeres		Hombres		Total	Total %
	Recuento	%	Recuento	%		
Víctimas	22	36,66%	38	63,33%	60	100%
Imputados	7	08,54%	75	91,46%	82	100%
Actuación de Vocales en el juicio*	34	21,00%	128	79,00%	162	100%
Jurados	204	49,40%	209	50,60%	413	100%

6. La participación de la mujer en los espacios de decisión: las mujeres jurados en la Justicia Penal

Como ya se señaló más arriba, el jurado se conforma con ciudadanos comunes que han sido sorteados del listado confeccionado por el Juzgado Electoral. Tanto el listado como el jurado quedan conformados con la participación igualitaria de ambos sexos, siendo la mitad de cada sexo tanto de los ocho titulares como de los cuatro suplentes que lo componen.

²² Los datos han sido tomados del análisis de las sentencias dictadas entre los años 2005-2007 utilizadas en el presente Proyecto de Investigación. La tabla de vocales, no se refiere a la existencia física de los vocales, sino a la cantidad de veces que los vocales actuantes fueron hombres y mujeres.

Esta ley con el objeto de conformar un jurado representativo de la sociedad, considera la necesidad de respetar la diversidad de género en términos de hombres y mujeres en la integración del jurado popular.

Si bien nuestro objetivo es centrarnos en el proceso de incorporación de las mujeres como jurados en estos lugares estratégicos de decisión judicial, a los fines de analizar si su presencia cambia la cultura y práctica jurídica implicando aportes específicos que marquen diferencia de género relevantes, observamos que esta tarea todavía está en proceso de construcción. La reciente implementación del juicio por jurados no permite dar respuestas específicas a la problemática, pero sí establecer líneas generales de reflexión que orienten nuestra investigación.

Distintas investigaciones, realizadas en Argentina como en otros países analizan la situación de las mujeres juezas en los tribunales de justicia. Kohen (2007:237) luego de analizar el modo en que jueces y juezas de familia de Buenos Aires decidían en sus causas, llegó a la conclusión de que parte de sus hallazgos concuerdan con la tesis y el modelo de Gilligan, mientras que otros no. Sus resultados señalan que mientras los jueces destacan la objetividad, la neutralidad, la equidistancia, las juezas acentúan la vocación, el cuidado y el compromiso personal. Por otra parte si bien las mujeres enfatizan más la empatía, la inmediatez y el enfoque contextual, estos últimos también consideran que esos aspectos son importantes. Ello sugiere que los jueces adoptan ciertas características que un análisis a la Gilligan consideraría más característico de la “voz femenina” y de la “ética del cuidado” Para Gastrón (2007) la inserción de mujeres en los puestos de decisión judicial es insuficiente para garantizar la incorporación de una perspectiva de género en la resolución de los conflictos jurídicos dado que la problemática de la mujer en litigio puede ser favorecida o desfavorecida con criterio justo, independientemente del género del juez.

En otros países, como el caso de Canadá, Rebecca Johnson y Marie-Claire Belleau (2007) concluyen que la diferencia de género en la composición de la magistratura importa, los fallos en disidencia de mujeres en la Corte de Canadá demuestran la diferencia que pueden incorporar las mujeres juezas. En Inglaterra, Erika Rackley (2007) señala que la asunción de mujeres juezas implica la incorporación de una voz diferente, representa un potencial transformador para crear un espacio para la diferencia, como se demostró en el

fallo de la Cámara de los Lores, en el que la influencia de una jueza hizo que se reconociera que una mujer que se escapaba de la mutilación genital en Sierra Leona formaba parte de un grupo social particular a los efectos de la Convención para los Refugiados.

En el caso de los jurados populares esta participación “paritaria” de las mujeres en las decisiones judiciales se inserta en una cultura jurídica tradicionalmente masculina y en un ámbito público –Fuero Penal de la Provincia de Córdoba- en el cual la presencia de varones es muchísimo mayor en comparación a las mujeres.

En esta situación la existencia de mujeres en la justicia y el acceso de éstas a los cargos más altos del poder judicial – en este caso como jurados populares- puede ser celebrada en términos de su significancia simbólica pero a costa de que solo formen parte de una institución judicial que crea y reproduce lo dado en función del patrón de medida de una mayoría a la cual quedan subordinadas.

Si bien la ley no tiene por objetivo expreso incorporar una perspectiva de género en el ámbito de la justicia es interesante poner en cuestión la participación de las mujeres como jurados para revelar si su intervención en este campo muestra una ciudadanía activa, que promueva una nueva institucionalidad que de algún modo interpele la visión tradicional de pensar y hacer el derecho²³. Entrevistas posteriores con mujeres jurados permitirán analizar cual es la posibilidad real de las mujeres jurados para incidir y modificar las decisiones judiciales.

De todos modos entendemos que las transformaciones que las mujeres en puestos claves del poder judicial pueden llevar, como es el caso de las jurados, requiere de alguna manera de personas comprometidas, o al menos conscientes de lo que el género implica, para no quedar atrapadas en la ideología del género. Sin conciencia de género no se puede pensar distinto y constituir nuevas prácticas, más si tenemos en cuenta que estamos en una profesión donde se observa una segregación de las mujeres a nivel horizontal como vertical,

²³ Campostrini, Adela y Voras, Claudia (2008) en su estudio elaboran una noción de ciudadanía a partir del concepto de ciudadanía activa de Hannah Arendt.

y en la que se juegan los intereses de los individuos que ponen en marcha el poder del Estado en reclamo de sus intereses fundamentales.

Los cambios y transformaciones de la realidad requieren situarse al margen del discurso hegemónico, en “los puntos ciegos o fuera del plano de las representaciones, para formular los términos de una diferente construcción del género” (de Lauretis, 1996).

Bibliografía

- AÑON ROIG MARIA JOSE et al. (2004) *Lecciones de Derechos Sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- BERGALLO, PAOLA (2007) *El techo de cristal en la selección de jueces*, Seminario Internacional sobre Mujeres en las Profesiones Jurídicas organizado por ELA (Equipo Latinoamericano de Género), Buenos Aires.
- BERGOGLIO, MARÍA INÉS (2005) *Transformaciones en la Profesión Jurídica: Diferenciación y Desigualdad entre los Abogados*, Anuario VIII del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la UNC. Córdoba., pp. 361-380.
- CAFFERATA NORES (1987) discurso en la Convencional Constituyente de la Provincia de Córdoba del año 1987, publicado en “Diario de Sesiones de la Convención Provincial Constituyente”- Tomo I, ps. 858 a 865. Córdoba
- CAMPOSTRINI ADELA Y VORAS CLAUDIA (2008) *Las buenas prácticas locales: políticas de igualdad y las voces de sus actores*, ponencia presentada en las IX Jornadas de Historia de las Mujeres y IV Congreso Iberoamericano de estudios de género, en Rosario 2008
- CAYUSO SUSANA G. (2006) *Constitución de la Nación Argentina. Claves para el estudio inicial de la norma fundamental*, La Ley, Buenos Aires.
- DE LAURETIS, TERESA (1996) “La tecnología del género”, en *Mora*, Revista del Área Interdisciplinaria de Estudios de la Mujer 2, noviembre 1996, pp. 21-35.
- FERRER CARLOS F. Y GRUNDY CELIA (2005,) *El nuevo juicio penal con jurados en la provincia de Córdoba*, Ed. Mediterránea, Córdoba.
- GASTIAZORO, MARÍA EUGENIA (2008) *Las mujeres en la justicia ¿hacen la diferencia?*, ponencia presentada en las IX Jornadas de Historia de las Mujeres y IV Congreso Iberoamericano de estudios de género, Rosario.
- GASTRÓN ANDREA (2007) *Paradigmas y paradigmas del derecho: una visión desde el género acerca de justicia en Argentina*, Ponencia presentada en el Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Universidad del Litoral, Santa Fe.

JOHNSON REBECCA Y MARIE-CLAIRE BEAULLEAU (2007) *Diferencia y disenso en la Corte Suprema de Canadá*, Seminario Internacional sobre Mujeres en las Profesiones Jurídicas, organizado por ELA (Equipo Latinoamericano de Género). Buenos Aires.

KOHEN BEATRIZ (2008) *El género en la justicia de familia. Mirada y protagonistas*, ed. Ad-Hoc, Buenos Aires.

KOHEN BEATRIZ (2007) *Diferencias de género en la justicia de familia de la ciudad de Buenos Aires*, Seminario Internacional sobre Mujeres en las Profesiones Jurídicas, organizado por ELA (Equipo Latinoamericano de Género). Buenos Aires.

LISTA, CARLOS A., BEGALA, SILVANA (2003) “La presencia del mensaje educativo en la conciencia de los estudiantes: resultados de la socialización en un modelo jurídico dominante”, *Revista Academia*, N° 2, Año 1, primavera 2003, Buenos Aires.

OLSEN FRANCES (1990) “Feminism and Critical Legal Theory: An American Perspective”, en *The International Journal of Sociology of Law*, Vol. 18, 1990 pp. 205.

RACKLEY ERIKA (2007) *La diferencia que hace la diferencia: Daños de género y diversidad judicial*, Seminario Internacional sobre Mujeres en las Profesiones Jurídicas organizado por ELA (Equipo Latinoamericano de Género), Buenos Aires.

REY MARTÍNEZ FERNANDO (2002) “El principio de igualdad y el derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo” en *Género y Derechos Humanos*, Andrés García Inda y Emanuela Lombardo (Coordinadores), Mira Editores, Zaragoza.

SMART CAROL (2000) “La teoría feminista y el discurso jurídico” en *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, Haydée Birgin (Compiladora), Editorial Biblos, Buenos Aires.

VITURRO PAULA (2005) “Constancias”, en *Academia*, Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires, Año 3, número 6, primavera 2005, pp. 29